

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2020-00280-00
DEMANDANTE	LUZ NEREIDA ARRIAGA RAMIREZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

La señora Luz Nereida Arriaga Ramírez identificada con c.c. 12.194.053, por intermedio de apoderado judicial instauró el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición, igualdad, dignidad humana, y mínimo vital, presuntamente vulnerado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

1. HECHOS

- El suscrito apoderado y en representación de la accionante LUZ NEREIDA ARRIAGA DE RAMIREZ, en uso del DERECHO DE PETICION, estipulado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito ante UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, solicitud de reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge HECTOR ENRIQUE RAMIREZ BORJA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 11.786.039 de Quibdó (Choco), fallecimiento ocurrido el día primero (01) de noviembre de 2019.*
- Que el causante HECTOR ENRIQUE RAMIREZ BORJA contrajo matrimonio católico con la señora LUZ NEREIDA ARRIAGA DE RAMIREZ, el día seis (06) de julio de 1969, según registro que me permito anexar a esta petición.*
- Del fruto de la anterior relación nacieron tres (05) hijos legítimos, uno ya fallecido, todos mayores de edad en la actualidad y dos (02) hijos extramatrimoniales.*
- El causante HECTOR ENRIQUE RAMIREZ BORJA, al momento de su fallecimiento había convivido de manera permanente constante con la señora LUZ NEREIDA ARRIAGA DE RAMIREZ.*
- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, mediante Acto Administrativo RDP 0211679 del 23 de septiembre de 2020, mediante un Recurso de Reposición, niega el derecho prestacional manifestando en algunos de sus apartes lo siguiente: "Para resolver se considera: Que con el recurso de la señora AURA IBETH ESPINOSA MORENO aporta en copia simple escritura*

pública rendida ante la Notaría Segunda de Quibdó, mediante la cual se describe UNION MARITAL DE HECHO entre la recurrente y el causante. Por otra parte es preciso indicar que la señora LUZ NEREIDA ARRIAGA DE RAMIREZ aportó con su solicitud copia simple del Registro Civil de matrimonio que da cuenta que contrajo matrimonio con el causante el día 06 de julio de 1969, sin nota marginal alguna que exprese divorcio o cese de efectos civiles de matrimonio. Que es preciso mencionar que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, consagra lo siguiente: Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañera (o) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

7. *Contra la anterior decisión del ente prestacional, el suscrito apoderado interpuso Recurso de Apelación colocando como precedente jurisprudencial las sentencias T-245 del 25 de abril de 2017 y la sentencia T-076 del 18 de marzo de 2018 de la Corte Constitucional.*
8. *La entidad prestacional mediante Acto Administrativo RDP 023956 del 21 de octubre de 2020, confirma todas y cada una de sus decisiones y en algunos se sus apartes sintetizo: "(...) En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en qué momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentajes, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nomina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes (...).*
9. *Que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, al proferir dichos Actos Administrativos y por consiguiente negando el derecho prestacional a las (los) beneficiarias (los) esta vulnerado flagrantemente el Derecho Constitucional a acceder a una Pensión Digna; al Derecho a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y demás derechos fundamentales que se consideren vulnerados con estas decisiones.*

Con fundamento en lo anterior

2. PRETENSIONES

1. *Ruego a su digno despacho, se ampare el Derecho Fundamental de Petición, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y cualquier otro derecho del mismo rango que se determine vulnerado.*
2. *Se ordene a la parte accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto determinado asignando a cada uno de los beneficiarios los respectivos porcentajes pensionales a que tiene derecho de conformidad con la Ley 797 de 2003 y demás normas legales y Jurisprudenciales que lo regulan.*

3. Se ordene a la parte accionada que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en estudio, remita a cargo del Estado, copia del Acto Administrativo con las formalidades de Ley, son pena de las SANCIONES POR DESACATO, a lo ordenado por sentencia de tutela.

4. Se autorice la expedición de copias a mi costa, de la sentencia de la presente tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Corrido el traslado respectivo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, adujo en su defensa:

En relación con el objeto de la presente acción, me permito manifestarle a su Despacho que una vez revisadas las bases de datos de esta Unidad, se logró evidencia que:

- *Mediante Resolución No. 026618 del 26 de diciembre de 1997 la extinta CAJANAL reconoció una pensión a favor del aquí causante en cuantía de \$316,157.00, efectiva a partir del 25 de noviembre de 1996.*

- *Esta Unidad con Resolución RDP No. 09238 del 15 de abril de 2020, reconoce una pensión de sobrevivientes a partir del 02 de noviembre de 2019 a la señora Aura Ibeth Espinosa Moreno en un 50% como cónyuge o compañera permanente y el 50% restante a sus dos menores hijas Ibeth Ester y Elizabeth Ramírez Espinosa.*

- *Por medio de la Resolución RDP No. 019007 del 21 de agosto de 2020, esta Unidad niega una pensión de sobrevivientes a la aquí accionante en calidad de cónyuge o compañera permanente por cuanto existe una controversia entre presuntas beneficiarias que debe ser resuelta por el juez ordinario y como consecuencia de ello ordena la exclusión de la nómina de pensionados de la señora Aura Ibeth Espinosa Moreno.*

- *La anterior decisión es confirmada en todas y cada una de sus partes con la Resolución RDP No. 021679 del 23 de septiembre de 2020 en reposición y con la Resolución RDP No. 023956 del 21 de octubre de 2020 y RDP No. 024502 del 28 de octubre de 2020, en apelación.*

3.1. FRENTE AL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto es pertinente manifestar al Despacho que la acción de tutela es abiertamente improcedente para peticiones prestacionales como la que hoy nos ocupa, por cuanto no es el mecanismo judicial idóneo para ello, máxime si tenemos en cuenta que existe una controversia de convivencia entre la señora AURA IBETH ESPINOSA MORENO y la señora LUZ NEREIDA ARRIAGA RAMIREZ presuntas beneficiarias de la pensión que gozaba el señor HECTOR ENRIQUE RAMIREZ BORJA, de tal manera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir dicha controversia y determinar qué porcentaje le puede corresponder a cada una de ellas.

Razón por la cual esta entidad se encuentra impedida para pronunciarse acerca de las pretensiones que la señora LUZ NEREIDA ARRIAGA RAMIREZ, pretender hacer valer con la presente acción de tutela, hasta tanto el juez natural de la causa decida la controversia suscitada entre las posibles beneficiarias de la sustitución pensional que se encuentra en suspenso.

Es de aclarar que el 50% de la mesada pensional fue reconocida a las a las dos menores hijas IBETH ESTER y ELIZABETH RAMÍREZ ESPINOSA, y tan solo se encuentra en suspenso el otro 50% hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncia respecto a qué porcentaje de ese 50% le corresponde a cada una de ellas, o si por el contrario a solo una de ellas le corresponde el derecho a la sustitución pensional en calidad de cónyuge o compañera permanente.

Así mismo, el apoderado de la aquí accionante solicita en nombre de la señora AURA IBETH ESPINOSA MORENO, quien es la otra posible beneficiaria, se les reconozca en porcentajes iguales la prestación, sin tener poder alguno otorgado por la mencionada señora para dicha solicitud.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

4.1. DE LA PARTE ACCIONANTE:

- ❖ Copia de los actos administrativos que fueron demandados Resolución RDP No. 021679 del 23 de septiembre de 2020 en reposición y con la Resolución RDP No. 023956 del 21 de octubre de 2020 y RDP No. 024502 del 28 de octubre de 2020.

4.2. DE LA PARTE ACCIONANTE:

- ❖ Copia de los actos administrativos demandados.
- ❖ Certificación de afiliación al SISBEN por parte de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿Es posible por vía de tutela ordenar la entrega de los porcentajes que presuntamente le corresponden a la demandante de la pensión que fuera causada por el señor Héctor Enrique Ramírez Borja, cuando existe un acto administrativo que ordenó la suspensión del pago de la misma hasta que no se resuelva por vía judicial a quien le corresponde la pensión?

5.2. Subsidiariedad de la acción de tutela.

La Constitución Política vigente en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar a las personas, bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o conculcados por la acción u omisión de quien funge como autoridad y, en algunos casos, por particulares en una relación de subordinación e indefensión. Se está ante un instrumento jurídico que concede la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal, ante los jueces, los cuales, consideradas las circunstancias específicas y la carencia de otros medio judiciales, determinan o no la protección de los derechos fundamentales

alegados como vulnerados, procurando que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que esta acción constitucional es de carácter residual y subsidiario, o sea, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos. En lo que atañe a este tópico, resulta oportuno traer a colación el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez de control constitucional, la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr el cumplimiento deprecado.

El Máximo Tribunal de lo Constitucional ha señalado, que el cumplimiento de las resoluciones judiciales constituye la materialización del acceso pleno a la administración de justicia, de allí que se advierta que las sentencias ejecutoriadas sean de obligatorio cumplimiento para la parte condenada. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2008, aseveró:

“...Así pues, esta Corte ha venido afirmando que un Estado de Derecho como el colombiano, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado...”

Conforme al criterio referido, se entiende que no garantizar el cumplimiento integral de providencias judiciales quebranta la naturaleza jurídica de un Estado social de Derecho como es el colombiano, porque haría nugatorio el acceso a la justicia, el cual está instituido no solamente para garantizar la posibilidad de actuar frente a los jueces y de reclamar una resolución a las pretensiones alegadas, sino también para obtener el cumplimiento de lo ordenado en el proceso judicial una vez haya quedado dirimido. De allí que se justifique la existencia de múltiples recursos ordinarios en el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, en particular si la parte condenada es una entidad del Estado.

Para el caso se tiene que la demandante solicita suspender un acto administrativo para que así le sean entregado el porcentaje de la pensión a la que pretende acceder, en esa medida se debe señalar que, si así lo desea puede iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en la Ley Colombiana y dentro del mismo puede solicitar como medida cautelar la suspensión de dicho acto administrativo.

5.3. Generalidades de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de

los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite.

5.4. Caso concreto

Para conceder las pretensiones de esta acción de tutela se debe ordenar la suspensión de los actos administrativos que ordenaron cesar el pago de la pensión de sobreviviente hasta tanto se defina judicialmente a quien le corresponde la misma, esto es la Resolución RDP No. 021679 del 23 de septiembre de 2020, la Resolución RDP No. 023956 del 21 de octubre de 2020 y la RDP No. 024502 del 28 de octubre de 2020.

Así entonces, se tiene que lo pertinente es adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y si a bien se tiene, dentro de este proceso se puede pedir como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que generan la inconformidad.

Como se vio en antelación, la petición de medidas cautelares es un trámite breve y que no reviste mayor complejidad, por consiguiente, al advertirse que la parte actora cuenta con los mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para solicitar la suspensión de los actos administrativos con los que se encuentra inconforme, la competencia de este Juez Constitucional resulta desplazada, en atención al carácter subsidiario de la acción del artículo 86 constitucional, por lo cual, se declarará improcedente el amparo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **improcedente** la presente acción de tutela interpuesta por la señora LUZ NEREIDA ARRIAGA RAMIREZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dispóngase que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

SAM.

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ff678258acb609a6640043c69115708189e8eac778ba1d63cfe318b19d11b**

RADICADO: 11001-3343-066-2020-00280-00
ACCIONANTE: LUZ NEREIDA ARRIAGA RAMIREZ
ACCIONADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
REFERENCIA: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Documento generado en 20/01/2021 01:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>